

DECRETO n.º 455 de 17 de noviembre. Reglamento para los Subdelegados intendentes de la República:

El General Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes:

Por cuanto para la mejor expedicion de los negocios gubernativos, económicos y judiciales de las Subdelegaciones de hacienda de los departamentos de que se compone la República es de suma importancia remir en una sola disposicion las ejecutivas y legislativas que hablan de las atribuciones de los Subdelegados intendentes; en uso de las facultades que le confiere la fraccion 4.ª del artículo 55 de la Constitución, ha venido en decretar y decreta el siguiente

REGLAMENTO.

Capítulo I.º

De las atribuciones gubernativas y económicas de los Subdelegados intendentes.

Art. 1.º Corresponde á cada Subdelegado intendente: 1.º Ejercer las funciones concernientes al ramo de hacienda, así en lo gubernativo como en lo económico conforme á las leyes; 2.º Celar la recaudacion, manejo y seguridad de las contribuciones y rentas de la República: proveer por sí aquello que esté en sus facultades; y en lo que no basten pedir el remedio al Gobierno por conducto del Intendente con los informes convenientes: 3.º Observar la conducta de los empleados de hacienda de su departamento y hacerlos cumplir con las leyes y órdenes superiores: 4.º Conceder licencia por quince días á los empleados de hacienda con responsabilidad pecuniaria de su jurisdiccion y aprobar el nombramiento de sustitutos que hagan para separarse por el término indicado. 5.º Practicar el día 1.º de cada mes corte en la Tesorería ó Administración de alcabalas que haya en el lugar de su residencia, cuando no exista allí el intendente general, á cuyo fin le presentará el Tesorero ó Receptor un estado del ingreso, egreso y existencia en la caja referente al inmediato mes anterior, y con la misma distincion de los ramos con que debe llevarse la cuenta: debiendo asegurarse dicho Subdelegado de la certeza y legalidad de las partidas comprendidas en el referido estado, y de la existencia que resulte haciendo contar el número de su importe.

6. ° Poner el visto bueno en el estado, si efectivamente lo hallare conforme; y dejando un ejemplar en la Tesorería ó Receptoría tantada, remitirá los otros tres á la Intendencia general dentro de cuatro dias de practicado el corte: 7. ° Poner asimismo á continuacion del estado todo cuanto hubiere advertido digno de reparo; y en estos términos dirigirá el triplicado al Intendente para que en su vista disponga lo conveniente, cuando por la operacion del corte se advierta fraude ó equivocacion que no haya desvanecido el Tesorero ó Receptor en los tres dias que le concede el artículo 235 de la ordenanza de Intendentes para presentar el estado, y los pocos dias mas que les de el Subdelegado para arreglar la diferencia que se advierta, conforme á la Real órden de 20 de abril de 1785: 8. ° Cuidar al tiempo de hacer el tanteo, lo mismo que los Alcaldes constitucionales encargados por la ley para presenciar los cortes mensuales ensus pueblos respectivos, de contar el papel sellado en especie, examinando si es el mismo que aparece en el estado, dando cuenta por los conductos debidos de cualquiera falta que advierta, como lo previene el artículo 1. ° del acuerdo gubernativo de 14 de junio de 843. 9. ° Dar lo mismo que deben hacerlo dichos Alcaldes Constitucionales, aviso anticipado cuando el surtido de papel sellado esté para concluirse, á fin de evitar las pérdidas que sufre la hacienda cuando se usa del papel comun con calidad de inmediata reposicion segun se establece en el artículo 2. ° del acuerdo gubernativo de 14 de junio ya citado: 10. Practicar por fin de cada año, económico corte general en la Tesorería ó Receptoría del pueblo de su residencia estendiéndose á verificar el inventario formal que dispone la ley 22 título 1. ° y la 2. ° título 29 del libro 8. ° de la Recopilacion de Indias, á que se refiere el artículo 237 de la ordenanza de Intendentes; cuya obligacion comprende tambien á los Alcaldes de que hablan las dos fracciones anteriores 11. Conocer de las denuncias de minas de su Departamento, conforme á la ley de 16 de marzo de 1833, hechas por los nicaragüenses ó los extranjeros que por tratados, gocen de iguales derechos: 12. Conocer igualmente de las denuncias de terrenos baldíos, segun lo prevenido en el decreto de 28 de enero de 852 y en la ley de 2 de mayo de 837; verificadas por los nicaragüenses ó los extranjeros que gocen de iguales derechos: 13 Conocer tam-

bien de las remediadas de terrenos vendidos por la nacion ó compuestos con ella, cuando lo pidan los interesados; arreglándose para ello al art. 81 de la ordenanza de Intendentes, instruccion de 15 de octubre de 1754. Real Cédula de 23 de marzo de 1798. Instruccion de 29 de agosto de 1782, en todo lo que no se oponga á la Constitucion y leyes posteriores: 14 Cuidar que los Escribanos y Jueces cartularios de su departamento cumplan con el deber que les impone el artículo 12 del decreto gubernativo, de 1.º de julio de 1853, de comunicar á la intendencia general, para conocimiento de la Contaduría mayor, todos los escritos de ventas de fincas rústicas y urbanas que se otorguen ante ellos; no debiendo otorgarlos antes que los interesados hagan constar con la boleta correspondiente que han pagado la alcabala con arreglo á las leyes. Por cada vez que falten los Escribanos y Jueces cartularios al cumplimiento de este deber, les exigirá el Subdelegado la multa de diez pesos, dando con respecto á los últimos la órden correspondiente á la oficina pagadora para que la descuenta de sus sueldos; y por lo que toca á los Escribanos, la hará afectiva procediendo en ella gubernativamente: 15 Procurar que se vendan en almoneda, con las formalidades de estilo los bienes de los extranjeros que muriesen sin testamento, haciendo ingresar su importe á la Tesorería general: 16 Ser el Jefe inmediato en lo concerniente al ramo de hacienda, de la gendarmería ó resguardo de su departamento, segun lo establece el artículo 11 del decreto gubernativo de 17 de enero 1850. y el 3.º del de 1.º de marzo de 1852. En consecuencia le competen todas las facultades correspondientes á hacerlos cumplir con su deber: 17 Imponer á eleccion suya multas hasta en cantidad de veinticinco pesos en dinero, ó prision por igual número de dias para hacer cumplideras las órdenes superiores, y las que él mismo dicte en uso de sus facultades; pudiendo repetir estos apremios cuantas veces sea necesario, hasta hacer efectivas sus providencias. Para imponerlos basta la falta de cumplimiento de ellas procediendo en esto gubernativamente, y siendo responsable ante el Gobierno del abuso: 18 Custodiar una de las llaves de los almacenes de Guerra que existen en el lugar de su residencia, segun está prevenido por las leyes militares.

Capítulo 2.º

De las atribuciones judiciales de los Subdelegados Intendentes.

Art. 2.º Corresponde á cada Subdelegado en el ramo judicial: 1.º Conocer privativamente contra toda persona de cualquier fuero en los asuntos que toquen con la hacienda pública; mas cuando el reo pertenezca á otro distrito del de la residencia de la Subdelegacion, podrá delegar al Subprefecto ó Juez de 1.ª instancia respectivo; y en todo caso conocerá la Seccion Judicial ordinaria de los recursos que tengan lugar: 2.º Conocer en 2.ª instancia de las sentencias verbales que pronuncian los Alcaldes Constitucionales en los asuntos de hacienda: 3.º Admitir para ante el Juez de 1.ª Instancia del distrito en que resida, las apelaciones de las sentencias verbales que pronuncie en el lugar de su residencia: 4.º Conocer de las causas de contrabando y defraudacion conforme el Reglamento de procedimientos y penal decretado por el Gobierno en 29 de Julio de 848 y aprobado por el artículo 3.º de la ley de 29 de marzo del corriente año. 5.º Conocer breve y sumariamente en el lugar de su residencia, con apelacion al Juez de 1.ª instancia civil del distrito, de los asuntos de que hablan los artículos 10 y 15 del decreto gubernativo de 21 de agosto de 1852 que permite la siembra de tabaco en todos los pueblos de la República. 6.º Remitir á la respectiva Seccion del Supremo Tribunal de Justicia, avisos puntuales de las causas criminales que inicie: una lista ó estado de las mismas cada tres meses, y cada seis, de las causas civiles en cumplimiento del decreto gubernativo de 9 de junio de 1852: 7.º Dar informe cada tres meses al Gobierno por conducto de la intendencia ó Ministerio de hacienda de las causas civiles y criminales que haya pendientes, y de su estado, en observancia del artículo 2.º del decreto ya citado.

Dado en Managua, á 17 de noviembre de 1858.—Tomas Martinez.